

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 19 de Marzo del 2021**

**HORA: 3:36:13 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ, con el radicado; 202000198, correo electrónico registrado; jaimeamontes@yahoo.com.ar, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
marzo2021interponereposicion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210319153613-RJC-25712**



Señor  
**JUEZ QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Ciudad

REFERENCIA: **DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO-CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

DEMANDANTE: **SIMONE NARDUZZI**

DEMANDADA: **PAULA HENAO NARANJO**

RADICADO: **2020-00198**

ASUNTO: **INTERPONE REPOSICIÓN-SOLICITA DECRETO NULIDAD Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD PROVISIONAL**

**JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la C. C. No. 80.440.165 de Manizales, y portador de la T.P. No. 273.924 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, me dirijo ante el despacho del señor Juez, con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto sin número fechado del 15 de marzo de 2020, notificado por estado del 16 de estas mismas calendas, mediante el cual ese despacho, por considerar vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada, señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

### 1.- EL AUTO RECURRIDO.

El despacho del señor Juez, por auto sin número fechado del 15 de marzo de 2020, notificado por estado del 16 de estas mismas calendas, previas las consideraciones atinentes a “*considerar vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada*”, señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, con la fase correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ejusdem, la cual fijó para el día 14 de julio de 2021.

### **2.- RAZONES BASALES DEL DISENSO.**

Como se observa en precedencia, para la fijación de la audiencia de que trata el artículo 392 supra, el señor Juez consideró erradamente, que a esa decisión arriba luego de haberse surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin embargo en el expediente no existe constancia de que el despacho hubiera desplegado tal laborío, esencial para el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción del actor, por contera, violatorio del debido proceso.

El despacho omitió dar cumplimiento al inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, previsto dentro del trámite del proceso verbal sumario, por cuya senda se adelanta la Litis, siendo del siguiente tenor:

“...”

*Artículo 391. Demanda y contestación.*



(...)

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.** (Cursivas y subrayas fuera de texto)*

“...”

En efecto, muy a pesar de que el despacho dio por sentado que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, que según se observa fueron promovidas por ese extremo procesal, realmente omitió dicha preceptiva, violentando el debido proceso, y por contera, cercenando la oportunidad del demandante para hacer uso de la prerrogativa para pedir pruebas relacionadas con dichas excepciones.

En tal sentido, habida cuenta de tal pretermisión, el despacho debe dejar sin efectos el aludido auto objeto de este recurso horizontal, y en su lugar, proceder a correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, como lo previene la mentada disposición, para pedir pruebas relacionadas con los medios exceptivos, adoptando por ende la correspondiente medida de saneamiento.

### **3.- INSISTENCIA EN EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PROVISIONAL CONTENIDO EN LA DEMANDA.**

Se depreca nuevamente ante el señor Juez, como lo ha hecho de manera reiterada y recurrente este agente procesal, se sirva dar trámite a la **SOLICITUD PROVISIONAL**, contenida en el ordinal cuarto de libelo mandatorio, para que **“en protección del interés superior de la menor, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor SOFÍA NARDUZZI HENAO”**, peticionada de **manera provisional**, de la siguiente forma:

**1.1-** Los días lunes y miércoles, entre las 3 p.m. y 6 p.m., de manera virtual, a través de cualquier medio apto para hacer video llamada (Skype, Zoom, Teams, Whats App, Messenger, etc.)

**1.2.-** De manera presencial, se le permita ejercer su derecho de visitas los días sábados y domingo, incluyendo lunes festivo si lo hubiere, desde las 9:00 a.m., del día sábado hasta las 5:00 p.m., del día domingo (o lunes festivo si lo hubiere)

Desde luego que dicho pedimento, que se deprecó desde la radicación de la demanda con la condición de medida provisional, conlleva, como se elucidó de manera expresa en el apartado factual, a que en protección del interés superior de la menor SOFIA NARDUZZI HENAO, pueda pernoctar en el domicilio del padre, siendo un derecho de connotación fundamental no solo de la menor, sino de su padre, que se le confiere en el canon 44 constitucional, entre otros, como derecho a **tener una familia y no ser separados de ella**.

Lamentablemente el señor Juez en forma sistemática y reiterativa, ha hecho nugatorio el derecho fundamental de la menor, a tener una familia, que también está conformada por el progenitor de la infante, y no solo de la madre, lo cual se aprecia de manera clara por la preterición del despacho, sin argumentar las razones de la persistente negatoria para que el derecho a las visitas del padre con su hija menor, pueda surtirse sin ningún impedimento en la residencia que tiene el señor SIMONE NARDUZZI.



El señor Juez en forma reiterada ha negado dicho derecho no solo de la menor SOFÍA sino de su padre, sin argumentar alguna razón de fondo y que justifique tal negatoria, llegando al extremo el despacho a considerar **que no tiene porque acatar y dar cumplimiento a la sentencia T-523 de 1992 de la Corte Constitucional**, la cual fue citada con amplitud en la demanda y en varias solicitudes del mismo tenor que se han remitido ante el digno despacho del señor Juez, lo que a luces configura un desacato a los precedentes judiciales.

Es así como a través del auto de fecha 8 de febrero de 2021, el señor Juez llegó a afirmar:

“...”

**En un Juzgado de Familia, cuando tiene un proceso de Regulación de Visitas, la ley no le indica al Juez que debe cumplir con la jurisprudencia sentencia T523-92, tampoco que se debe cumplir con lo que indicó la Directora del ICBF Bogotá para los casos de que se trata este asunto, como lo exige el apoderado del aquí demandante que se dé cumplimiento a estas citas.** (Cursivas y subrayas fuera de texto)

“...”

Por el contrario, diferente a lo afirmado por el señor Juez, ni siquiera es solo la Ley la que le impone acatar y respetar las sentencias de la Corte Constitucional, y de las altas cortes, vale decir, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sino que es la propia Constitución Política, entre otros, en el artículo 230 superior, lo que de suyo le impone que sus providencias estarán sometidas al imperio de la Ley, siendo la jurisprudencia un criterio auxiliar para la toma de sus decisiones.

Sin embargo, los jueces deberán acatar los precedentes judiciales, como así lo previene entre otros, la sentencia SU 354/17 de la Corte Constitucional, que le impone la obligación de acatar la *ratio decidendi* contenidas en las sentencias de constitucionalidad, para lo cual se extracta un apartado:

“...”

4.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela .

**En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.**

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

**“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la**



**arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales.** Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. **Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar** .  
(Cursivas y subrayas fuera de texto)

“ ... ”

Se observa de igual forma la reticencia del señor Juez en la aplicación de los criterios auxiliares de carácter doctrinal definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la postre la autoridad central en lo que atañe a la salvaguarda y protección de los intereses superiores de los menores, al afirmar en los aludidos párrafos precedentes, que **“no debe cumplir con lo que indicó la Directora del ICBF Bogotá para los casos de que se trata este asunto”**, entidad que efectivamente a través de concepto con radicado No. 633530 de 12/12/2017, se apoya en la sentencia T-523 de 1992 de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la **forma en la que deben desarrollarse las visitas**, siendo del caso historiar lo que sobre el particular alude extrapolando el ente un apartado de la sentencia en sede de revisión de constitucionalidad del máximo órgano de cierre constitucional, que corresponde a este tenor:

**“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos”.**[5] (Cursivas, negritas y subrayas no son del texto original)

Conforme se le ha deprecado incesantemente al señor Juez, lo que ha significado para el actor la constante preterición del precedente judicial de la Corte Constitucional y el concepto del ICBF, el derecho a la visita de la menor, como garantía de sus intereses superiores, comprende el derecho a pernoctar en la residencia de su padre.

El señor SIMONE NARDUZZI, no obstante ser un ciudadano Italiano, se encuentra demostrado en el dossier, reside en la ciudad de Manizales, desde el mes de febrero de 2020, con domicilio permanente en esta ciudad, por lo que goza de los mismos derechos civiles y las garantías constitucionales conferidos a los nacionales colombianos, conforme lo señala el artículo 100 constitucional, que señala:

**ARTÍCULO 100.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

**Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.**



*Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital. (Cursivas y subrayas fuera de texto)*

Desde luego que no existe normativa o decisión jurisprudencial que limite los derechos constitucionales de los extranjeros, en lo que respecta al régimen de visitas a sus hijos, como pareciera verlo el señor Juez, por la circunstancia de ser ciudadano Italiano el señor SIMONE NARDUZZI, como así lo es la menor SOFÍA NARDUZZI, quien es oriunda de la ciudad de Panamá.

Es de tal magnitud la especie de *capitis diminutio* que el señor Juez ha instaurado sobre el actor, señor SIMONE NARDUZZI, a lo largo de las actuaciones que le ha correspondido conocer al despacho en el ámbito de sus competencias, donde le ha venido cercenando en forma sistemática sus derechos constitucionales, en la medida que la negatoria para despachar favorablemente la solicitud provisional para la regulación de visitas, conforme fue deprecada en la demanda, no ha sido atendida a la fecha, no obstante la claridad de los precedentes judiciales, y conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin atender a razonamientos de ninguna naturaleza, que se cimienten por ejemplo en conceptos técnicos, por parte de la Trabajadora Social o informes psicológicos, que den cuenta de la inconveniencia de las visitas de la menor, específicamente con derecho a pernoctar en el domicilio del progenitor.

No debe pasarse por alto en la misma medida, que la menor SOFÍA NARDUZZI HENAO ostenta la nacionalidad panameña, aunque por las circunstancias ya conocidas por el despacho asociadas a la retención ilegal de que viene siendo objeto, reside en este País, siendo palmario que de igual forma se le viene menoscabando el interés superior a tener una familia y a no ser separada de ella, como se viene presentando con la renuencia injustificada del despacho a la regulación de las visitas provisionales, con derecho a pernoctar en la residencia de su progenitor, siendo pasible de la rebeldía del despacho para acatar los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional.

Y es que no solo el citado concepto con radicado No. 633530 de 12/12/2017 emanado del ICBF, dilucida lo concerniente a la regulación de las visitas, para el padre que no tiene la custodia del menor -en el caso bajo examen no se ha definido lo relativo a la custodia de SOFÍA NARDUZZI HENAO- sino que de igual forma lo hace la misma entidad, esta vez a través del concepto No. 107 de 2017 (septiembre 13), donde establece el mismo lineamiento, en torno a la regulación de las visitas, señalando en sus conclusiones:

“...”

*Primero: Las visitas son un Derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de compartir con el padre que no convive con él, estas visitas permiten al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padres y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.*

*Segundo: Cuando el niño no está en edad, con la autonomía y capacidad para permanecer períodos de tiempo largos con el padre, en razón a su edad y a las funciones maternas básicas como la lactancia y demás cuidados los cuales no podrían ser interrumpidos, alterados o menos aún suspendidos, se deberá propender porque las visitas se desarrollen en pro del interés superior del niño, y se deberán tomar las precauciones correspondientes para que ningún derecho del niño se vea vulnerado, así lo ha manifestado la Corte Constitucional “(...) El padre visitador tiene facultad de entablar y*



*mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos (...) el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia”.[8]*

*Tercero: **Se debe tener en cuenta que no existe diferencia entre visitas y salida con el padre, pues la salida del niño, con el padre es una forma en la que pueden desarrollarse las visitas y en las que se puede fortalecer el vínculo familiar, asimismo, se establece que las visitas también comprenden el poder pernóctar en la casa del padre que no tiene su custodia, esto siempre y cuando se garantice la seguridad del menor de edad.*** (Cursivas y subrayas fuera de texto)

Como quiera que se ha venido diciendo en forma incansable, que la *ratio decidendi* contenida en la sentencia T-523-92 de la Corte Constitucional, por tratarse de un precedente judicial obliga a su acatamiento, se hace necesario nuevamente extraer partes de su contenido:

“ ... ”

*Así mismo, ha determinado la Corte que,*

*(...) “El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.” (...)*

*“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos”.[6]*

***“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos”.[5]*** (Cursivas, negritas y subrayas no son del texto original)

“ ... ”

Como se le ha dicho reiteradamente al despacho, no se entiende bajo una lógica argumentación, en cuáles razones funda el despacho su disenso al contenido diáfano de esta *ratio decidendi*, por lo que refulge al canto que se trata más que la veleidad del despacho o de su propio parecer, al hacer caso omiso a dicho precedente, vulnerando de manera palmaria la Constitución Política y las decisiones de la Corte Constitucional, pues de la claridad de ese proveído emerge con nitidez que **“para que las visitas puedan**



**cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos**, pareciera entonces que el señor Juez tiene prevenciones o limitantes frente a la conducta del señor SIMONE NARDUZZI, para censurar, como se advierte en uno de los proveídos del despacho, que no tiene claras las condiciones para que el progenitor pueda estar **“a solas los dos sin la presencia de la mamá, incluso pernoctando en el lugar donde habita el señor Simone aquí en Manizales”**, como en forma extraña se señaló.

Como corolario me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, se sirva revocar el auto sin número de fecha 15 de marzo de 2021, por los argumentos sustentados al inicio de este memorial, y se pronuncie de igual forma favorablemente sobre la solicitud provisional contenida en la demanda, consistente en regular las visitas provisionales en la forma allí indicada, las cuales deben surtirse en el domicilio del señor SIMONE NARDUZZI, padre de la menor SOFÍA NARDUZZI, mientras el despacho tramita lo correspondiente a la petición de custodia compartida solicitada en la demanda.

Señor Juez, Atentamente,

**JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ**  
C.C. . 80.440.165 de Manizales  
T.P. 273.924 del C.S.J.